



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0780/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Viscaya Motors, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de amparo, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, incoada por la entidad Viscaya Motors S.R.L., en contra del ministerio público de este Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley aplicable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la referida acción de Amparo, por las razones indicadas en la presente decisión.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

La Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008 fue notificada vía secretaria del tribunal a la parte recurrente, Viscaya Motors, S.R.L., el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la Secretaría General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrida, Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, rechazó la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. [...] conforme a los alegatos del representante del ministerio público a cargo del referido proceso penal, es un hecho cierto, que la fiscalía de este Distrito Judicial de Azua, tiene en su poder el vehículo que reclama la parte accionante, en ocasión de un proceso penal por violación a la referida ley 50-88, cuyo vehículo se encontró envuelto en la operación.

b. [...] este tribunal es de criterio, que no procede ordenar la devolución del vehículo reclamado por la entidad Viscaya Motors, hasta tanto no culmine el proceso penal que se encuentra en curso, en virtud del cual, fue secuestrado el vehículo reclamado por la parte accionante Viscaya Motors, a los fines de que sea el tribunal de juicio apoderado del proceso, el que decida la suerte de dicho bien mueble. En razón de que el mismo se ha constituido en cuerpo del delito de dicho proceso penal. Todo lo cual, responde a las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, el que establece que “la sentencia decide sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Viscaya Motors, S.R.L., mediante instancia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, sobre los siguientes alegatos:

a. [...] es de principio general de derecho, que el delito es in-personam y no in-rem, o sea, sobre la cosa, por lo que el tribunal a-quo interpretó erróneamente lo que es el sagrado derecho fundamental de propiedad, que le pertenece a la razón social VISCAYA MOTORS, S.R.L., en virtud de lo que establece el art. 1 de la ley núm. 483 de venta condicional de muebles; por lo que se intuye de lo precedentemente señalado que la razón social VISCAYA MOTORS, S.R.L., es la legítima propietaria del bien mueble precedentemente señalado, en el entendido que el derecho de propiedad es un derecho supra legal, inatacable, público e imprescriptible.

b. [...] la protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra constitución y en consecuencia, los tribunales del orden judicial, no pueden ni deben, atentar el menoscabo de los documentos que lo amparan, sobre todo, si son certificados de título, sobre todo, si los mismo han significado la depuración y saneamiento de ese derecho (S.C.J.), segunda cámara 23 de Abril del 1988, boletín judicial 1049, página 146.-.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No obstante haberle notificado a la parte recurrida, Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua, el presente recurso de revisión, mediante el acto expedido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no consta escrito de defensa en el expediente depositado ante este tribunal constitucional.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Auto de incautación núm. 559-16-00578, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el juez del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste Dante Ozuna Mercedes, donde se ordena la incautación, en manos de Bianca María Johnson Rivera o de cualquier persona que se encuentre el “JEEP, MARCA NISSAN, MODELO MURANO, AÑO 2003, COLOR DORADO, PLACA Y REG. G026047, CHASIS JN8AZO8T53WI05065” por haber incumplido en el pago de cuotas a favor del vendedor Viscaya Motors, S.R.L.
2. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Edy Severino Brito.
3. Copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 34988SD, de diez (10) de junio de dos mil cinco (2005), de la razón social Viscaya Motors, S.R.L.
4. Copia del RNC núm. 1-30-18701-2, de la razón social Viscaya Motors, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del contrato de venta condicional de muebles, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito entre Bianca María Johnson Rivera y Viscaya Motors, S.R.L.

6. Copia de la Certificación núm. 077-2016, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección General de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo Oeste, donde se certifica el registro del contrato de venta condicional de muebles, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito entre Bianca María Johnson Rivera y Viscaya Motors, S.R.L.

7. Copia de la Matrícula núm. 6596661, de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la DGII, del vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año dos mil tres (2003), color dorado, motor o núm. de serie 105065, registro y placa núm. g026047, chasis núm. jn8az08t53w105065, cinco (5) pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas (tiene oposición), y el tipo de emisión (intransferible venta condicional).

8. Copia de la certificación de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la DGII, donde se hace constar los datos del vehículo objeto de la incautación y la oposición o no transferencia del mismo.

9. Copia de tarjeta de identificación tributaria de la razón social Viscaya Motors, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la pretensión de la razón social Viscaya Motors S.R.L de recuperar, por incumplimiento en el pago, el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año dos mil tres (2003), color dorado, motor o núm. de serie 105065, registro y placa núm. G026047, chasis núm. Jn8az08t53w105065, cinco (5) pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, vendido mediante contrato de venta condicional de mueble a la señora Bianca María Johnson Rivera. Cuando la referida empresa obtuvo el Auto de Incautación núm. 559-16-00578, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se percató de que el vehículo perseguido estaba en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, ya que el mismo forma parte del expediente que se le sigue a los imputados William Bomebil y Heriberto Michel por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Ante esta situación, Viscaya Motors, S.R.L. interpuso una acción de amparo el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008 fue notificada al recurrente el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), excluyendo los días *a quo*, el diecisiete (17) de abril, y *ad quem*, el veintiuno (21) de abril, se advierte que solo transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial sobre el alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva en casos de devolución de bienes incautados en el contexto de un proceso penal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, de trece (13) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que rechazó una acción de amparo que pretendía la devolución de un vehículo de motor que había sido incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua.

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia debido a que “es de principio general de derecho, que el delito es in-personam y no in-rem, o sea, sobre la cosa, por lo que el tribunal a-quo interpretó erróneamente lo que es el sagrado derecho fundamental de propiedad...”.

c. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión comprobando que

este tribunal es de criterio, que no procede ordenar la devolución del vehículo reclamado por la entidad Viscaya Motors, hasta tanto no culmine el proceso penal que se encuentra en curso, en virtud del cual, fue secuestrado el vehículo reclamado por la parte accionante Viscaya Motors, a los fines de que sea el tribunal de juicio apoderado del proceso, el que decida la suerte de dicho bien mueble. En razón de que el mismo se ha constituido en cuerpo del delito de dicho proceso penal.”

d. En la especie, este tribunal ha podido constatar que el vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo Murano, año dos mil tres (2003), color dorado, motor o núm. de serie 105065, registro y placa núm. g026047, chasis núm. jn8az08t53w105065, cinco (5) pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua debido a que forma parte del expediente que se le sigue a los imputados William Bomebil y Heriberto Michel por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el cual está siendo conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El juez *a-quo*, al rechazar la acción de amparo, actuó de forma incorrecta debido a que estaba frente a una acción que debió llevarse ante el juez que estaba conociendo el fondo del caso penal donde está envuelto el vehículo reclamado. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0378/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), al establecer lo siguiente:

Del análisis de la documentación depositada y de los argumentos de las partes, se puede comprobar que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución de los referidos vehículos incautados, toda vez, que dichos vehículos forman parte del cuerpo del delito en un proceso penal, que corresponde en la etapa preparatoria a la investigación realizada por el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 170 de la Constitución y 190 del Código Procesal Penal y cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

f. La Sentencia TC/0266/16, de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), añadió además:

Cabe precisar, además, que este último precedente considera como vía más efectiva, en casos con iguales supuestos al que nos compete, a dos tribunales: (i) al juez de la instrucción basado en el estudio combinado de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, y (ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento en que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 338 del referido código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo planteado anteriormente se observa que el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que por ser un caso de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, la accionante debió presentar sus pretensiones ante el tribunal apoderado del caso, según lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la vía judicial efectiva para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados.

h. El remedio procesal para casos de esta naturaleza tiene su fundamento en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, lo cual ocurre en el caso de la especie, en razón de que la vía del amparo no es la más apropiada para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino que tal y como ha sido determinado anteriormente por este tribunal, es al juez de la instrucción o al tribunal penal de fondo a quienes corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

i. En ese sentido, el juez *a-quo* no consideró esa circunstancia e incurrió en un desconocimiento de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en esa materia, razón por la cual este tribunal procede a acoger en el fondo el recurso, revocar la sentencia recurrida, conocer el fondo de la acción de amparo, y declarar, en consecuencia, inadmisibile la referida acción interpuesta por la razón social Viscaya Motors, S.R.L. el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por constituir el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la vía judicial efectiva para conocer de la solicitud de devolución del vehículo incautado, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Viscaya Motors, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0477-2017-SSEN-00008.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad Viscaya Motors, S.R.L., en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las razones anteriormente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Viscaya Motors, S.R.L., y a la parte recurrida, Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0477-2017-SS-00008, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario